

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VIII

LEONCIO LEBRÓN QUEVEDO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201600322

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
395-16

Sobre:
Reclasificación
de Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2016.

El 22 de marzo de 2016, el señor Leoncio Lebrón Quevedo (señor Lebrón Quevedo o el Recurrente), miembro de la población correccional Ponce 1000 compareció ante nos, por derecho propio. En su recurso, solicita nuestra intervención a los fines de que revoquemos el pronunciamiento emitido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (la parte Recurrída), el 3 de diciembre de 2015. Mediante la aludida determinación, el foro recurrido ratificó el nivel de clasificación de custodia mediana del Recurrente.

Por los fundamentos expuestos a continuación, *confirmamos* el dictamen recurrido.

-I-

El 3 de diciembre de 2015, el Comité de Clasificación y Tratamiento (el Comité) evaluó el plan institucional del señor Lebrón Quevedo. Así las cosas, en esa misma fecha, el Comité, emitió una *Resolución*, en la que ratificó el nivel de clasificación de

custodia mediana del Recurrente y emitió las siguientes determinaciones de hechos:

Ingresó a la Penitenciaría Estatal de Río Piedras con auto de prisión provisional expedido por el Honorable Tribunal General de Justicia Sala Superior de San Juan el 1 de noviembre de 1998 en calidad de sumariado por los siguientes delitos: Art. 8 L.A. y Art. L.A. con fianza de \$5,000.00 o el 10% por cada delito. El 7 de noviembre de 1998 se recibe auto de excarcelación por confinado haber prestado fianza de \$10,000.00 para los 2 delitos. El 2 de julio de 2002 se recibe auto de prisión provisional expedido por el Honorable Tribunal General de Justicia de Bayamón por los delitos de Art. 83 del Código Penal y Art. 5.04 L.A. con fianzas de \$400,000.00 por cada delito para un total de \$800,000.00. Es sentenciado el 17 de enero de 2003 por el Honorable Tribunal de Primera Instancia de Bayamón por los siguientes delitos: Asesinato en 1er grado con una pena de 99 años de cárcel consecutivos con la siguiente pena de 10 años por Art. 5.04 L.A. El 4 de abril de 2003 es trasladado de Penitenciaría Estatal de Río Piedras a la Institución Correccional Guayama 296. El 20 de septiembre de 2006 se recibe "Detainer" de Inmigración expedido por el Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos. El 18 de marzo de 2013 es sentenciado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Ponce por haber salido en incurso en la querrela disciplinaria #311-12-0395 código 109. El 31 de mayo de 2013 es trasladado de la Institución Correccional Guayama 945 a la Institución Correccional Guayama Máxima. Es trasladado el 31 de enero de 2014 de la Institución Correccional Guayama Máxima a la Institución Correccional Ponce 1000 en la cual se encuentra actualmente. El 23 de enero fue asignado a rendir labores en el área de Lavandería donde permanece actualmente.

Insatisfecho con el dictamen emitido, el 3 de febrero de 2016, el señor Lebron Quevedo presentó una *Apelación de Clasificación de Custodia*. Luego de evaluada la misma, el 18 de julio de 2014, el Comité denegó la misma. Dicha determinación se le notificó al Recurrente el 11 de marzo de 2016.

Inconforme con dicha determinación, el señor Lebrón Quevedo presentó ante nos el *recurso de revisión administrativa* que nos ocupa. En el mismo, planteó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento al ratificar la custodia de la sentencia de forma discrecional como único factor.

-II-

El Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012, (Manual de Clasificación) se aprobó con el propósito de establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas de la Administración. Perspectiva General, pág. 2. Mediante el mismo, se reafirma la política pública imperante dentro de nuestro ordenamiento jurídico que establece que una institución penal se dedicará a la rehabilitación moral y social de las personas confinadas, siguiendo los principios de tratamiento individualizado. Dentro de la Perspectiva General del citado Manual se establece que:

El método de clasificación de confinados es el eje central de una administración eficiente y un sistema correccional eficaz. Por lo tanto, la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación.

Acorde con lo anterior, el Manual de Clasificación contempla cuatro (4) niveles de custodia: máxima, mediana, mínima y mínima-comunidad. En lo pertinente, en el nivel de custodia mediana:

Los confinados de la población general requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son

elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución... Sección 1 del Manual 8281, supra, pág. 9.

En el Manual de Clasificación se adoptó un procedimiento para revisar el nivel de custodia de cada confinado para determinar cuan apropiada es su asignación de custodia. Sección 7 del Manual de Clasificación. El término “reclasificación” se definió como la “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia”. Sección 1 del Manual de Clasificación. Como objetivo de la reclasificación se enfatiza la conducta institucional del confinado para verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir. Sección 7, II del Manual de Clasificación.

Por su parte, en el Manual de Clasificación se adopta una escala de reclasificación basada en criterios objetivos a los cuales se les asigna una ponderación numérica fija. Los factores considerados son: 1) gravedad de los cargos y condenas actuales; 2) historial de delitos graves anteriores; 3) historial de fuga; 4) número de acciones disciplinarias; 5) acción disciplinaria más seria; 6) condenas previas de delitos graves como adulto; 7) participación en programas; y 8) edad del confinado. Apéndice K, Manual de Clasificación. Si la suma de los primeros tres (3) factores es mayor de siete (7), el confinado deberá ser asignado a un nivel de custodia máxima. En caso contrario, se consideran los demás factores. Si la suma de éstos es menor de 5 y no hay órdenes de arresto o detención contra el confinado, la escala recomienda un nivel de custodia mínima. *Íd.*

No obstante, la escala también contempla el empleo de consideraciones especiales de manejo, como la existencia de una custodia protectora, joven adulto, psiquiátricas, sesenta años o

más de edad, el riesgo de suicidio, problemas médicos e impedimentos físicos, entre otros. Se proveen, además, varios renglones de modificaciones no discrecionales (reincidencia, orden de deportación y comportamiento sexual agresivo), le resta más de quince años para Libertad Bajo Palabra, custodia restringida, así como modificaciones discrecionales que puede utilizar el Comité de Clasificación y Tratamiento para aumentar o disminuir un nivel de custodia. Entre éstas se encuentran la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas, que el confinado sea de difícil manejo, riesgo de evasión, comportamiento sexual agresivo, trastornos mentales o desajustes emocionales, amenaza o actitud de indiferencia hacia el delito cometido, desobediencia de las normas, y reingreso por violación de normas. *Id.* Es ahí donde entra la pericia de la agencia y la discreción otorgada por el legislador para que con su conocimiento especializado pueda hacer una recomendación precisa dependiendo de las necesidades del confinado. En el caso específico de clasificación de custodia de confinados, en *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005), nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

La determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance de intereses adecuado. Por una parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. Además, al momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberá considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia de la Administración de Corrección.

Por otra parte, el Apéndice J, Sección III del Manual de Clasificación, comprende la escala que rigen los niveles de custodia. Dicha escala es la siguiente:

Mínima = 5 puntos o menos.

Mediana = 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de detención, de arresto, u orden de detención por violar la libertad bajo palabra o probatoria o si el nivel de la fianza excede \$200,000.00.

Mediana = 6-10 puntos en los renglones 1-8.

Máxima = 7 puntos o más en los renglones 1-3.

Máxima = 11 puntos o más en los renglones 1-8.¹

Ahora bien, el inciso (D) de esta misma sección contempla aquellas modificaciones **discrecionales** para un nivel de custodia más alto. Dicho inciso, en lo pertinente, dispone:

Toda modificación discrecional debe estar basada en documentación escrita, proveniente de reportes disciplinarios, informes de querellas, informes del libro de novedades, documentos del expediente criminal o social y cualquier otra información o documento que evidencia ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional.

Gravedad del delito: La puntuación subestima la gravedad del delito. El personal debe documentar las características del delito que aparecen en la declaración de los hechos que se están utilizando como fundamento para la decisión de la modificación.

[...]

Por otro lado, es norma establecida que las decisiones de las agencias administrativas nos merecen la mayor deferencia judicial, pues poseen el conocimiento especializado y la experiencia en los asuntos que le son encomendados por ley. El criterio rector al momento de revisar una decisión administrativa será la

¹ Apéndice J, Sección III del Manual de Clasificación de Confinados, pág. 6.

razonabilidad en la actuación de la agencia. *Cruz v. Administración*, supra, págs. 355-358. Los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección, la cual debe ser respetada, mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Residentes Pórticos v. Compad*, 163 DPR 510, 526 (2004).

Acorde con el marco jurídico antes expuesto, procede que resolvamos la presente controversia.

-III-

En el caso presente, el Comité de Reclasificación y Tratamiento ratificó el nivel de clasificación de custodia mediana del Recurrente. No obstante, en su recurso el señor Lebrón Quevedo sostiene que procede se le reclasifique al nivel de una custodia mínima. *Veamos*.

De los documentos ante nuestra consideración, surge que en efecto el Recurrente obtuvo en el procedimiento de reclasificación una puntuación de custodia global de dos (2) puntos. Acorde con la escala sobre los niveles de custodia anteriormente discutida, dicha puntuación corresponde a un nivel entre custodia mínima y custodia mediana. Del documento de la Escala de Reclasificación del señor Lebrón Quevedo se desprende que el técnico de clasificación socio-penal, en el ejercicio del procedimiento de reclasificación, tomó en consideración los siguientes factores: (1) el historial delictivo; (2) su clasificación inicial; (3) la gravedad de los cargos; (4) el número de acciones disciplinarias desde su última clasificación; y, (5) la participación del Recurrente en programas/tratamiento desde la última clasificación.

Según discutido, el inciso (D) de la Sección III del Apéndice J del Manual, la puntuación de la escala subestima la gravedad del delito. Es por ello que dicho inciso contempla el factor de la

gravedad del delito para que se modifique discrecionalmente el nivel de custodia a uno más alto.

Conforme a las determinaciones de hechos emitidas en la *Resolución* recurrida, surge que el Recurrente fue sentenciado por haber cometido el delito de Asesinato en 1er grado (Art. 83 del Código Penal de Puerto Rico) y que actualmente cumple una sentencia de ciento nueve (109) años. Por tanto, según establece la Escala de Gravedad del Delito, el delito de asesinato en primer grado está clasificado como uno de severidad extrema.² Conforme a ello, se desprende de la *Resolución* recurrida, que el Técnico sociopenal tomó en consideración la gravedad del delito cometido, como un factor para mantener al Recurrente en el nivel de custodia mediana.

Incluso, precisamos señalar que en la *Apelación Denegada*, se expone que el Técnico sociopenal cometió un error en la escala de reclasificación de custodia. En la misma, el Técnico sociopenal omitió marcar la Modificación No Discrecional de deportación, cuando se había expedido contra el Recurrente una Orden de Deportación (Inmigración) del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos. Sobre lo anterior, señalamos que el Apéndice K del Reglamento dispone que si el confinado tiene una orden de deportación impuesta sobre él, debe destinarse a una institución donde la seguridad **no sea menor** de mediana.³

Conforme lo anterior, resulta forzoso concluir que la determinación recurrida está avalada por el expediente administrativo. De la totalidad del expediente del Recurrente surge que la agencia no abusó de su discreción al ratificar la decisión del Comité de Clasificación y Tratamiento de mantener al Recurrente en custodia mediana. Por tal razón, le damos deferencia a la

² Apéndice E, Anejo 1 del Manual de Clasificación de Confinados 8281, pág. 2.

³ Apéndice K, Sección III del Manual de Clasificación de Confinados, pág. 7.

determinación de la Administración, pues la agencia tiene el conocimiento especializado para seleccionar los niveles de custodia para cada confinado y establecer la razonabilidad de los criterios discrecionales que aplicó en el caso. Así pues, *confirmamos* el dictamen recurrido.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *se confirma* la determinación recurrida.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones